

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador**

Expediente: TEE-RV-06/2017

Recurrente: Partido Revolucionario
Institucional

Autoridad responsable: Consejo
Municipal Electoral de Tepic del
Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Magistrado ponente: Edmundo
Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-06/2017**, interpuesto por el licenciado José Martín Mayorga Martínez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **CME17/PES/PRI/NAY/PEL/002/2017**, por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, en el que determinó de **desechar la queja** interpuesta.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto

Nacional Electoral en Nayarit, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en equipamiento urbano y centro histórico de la ciudad de Tepic, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Acuerdo de desechamiento de plano. El cinco de abril siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, radicó el expediente y se formó el expediente del procedimiento especial sancionador con nomenclatura **CME17/PES/PRI/NAY/PEL/002/2017** y en el mismo auto acordó desechar de plano la queja intentada, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el ocho de abril de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado, en el que determinó desechar la queja interpuesta.

4. Turno. Mediante acuerdo de fecha once de abril del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

5. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 81, 82, fracción III, 140, 241, 244, 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22 fracción V, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable en esencia consideró que era improcedente la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en equipamiento urbano de la ciudad de Tepic, lo

anterior en virtud de haber considerado que no se trataba de propaganda electoral y que la misma no se encontraba en equipamiento urbano, por lo que con fundamento en el artículo 244, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determinó desechar la queja interpuesta.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

No obstante lo anterior, en seguida se inserta un resumen de los agravios expuestos por el recurrente.

QUINTO. Síntesis de Agravios. El Partido Revolucionario Institucional impugna en esencia que la determinación emitida por la responsable transgrede los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce se violan los principios de legalidad y de justicia completa, en virtud de que la sentencia no fue exhaustiva, completa y congruente, así como por la indebida motivación y fundamentación en la que basaron dicho acuerdo.

Afirma lo anterior, en virtud de que asevera que el órgano municipal electoral emitió un acuerdo en que se pronuncia sobre una cuestión distinta a la solicitada por ese instituto político, pues desde su perspectiva la responsable se pronunció sobre si la propaganda estaba o no en equipamiento urbano, cuando en el escrito primigenio de ese instituto político lo que constituía motivo de queja fue que el espectacular que contiene propaganda político electoral se encontraba en un lugar prohibido por la Ley Electoral al encontrarse en el centro histórico de la ciudad de Tepic,

Nayarit, misma periferia marcada como centro histórico, por el Consejo Local Electoral de Nayarit, siendo dicha ubicación en Avenida Insurgentes casi esquina con calle Colima.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable admita la queja interpuesta e inicie la investigación correspondiente, con el objeto de sancionar los actos que se han realizado de manera irregular.

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable, al desechar la denuncia incoada en contra del Partido Movimiento Ciudadano, indebidamente determinó cuestiones que desde su perspectiva no le fueron solicitadas pues aduce que la responsable se pronunció respecto a que la propaganda no se encontraba en equipamiento urbano y lo que realmente solicitó en su escrito primigenio era que esa propaganda político electoral se encontraba dentro del cuadro territorial denominado zona o centro histórico de la ciudad lo que no está permitido por la ley de materia y no respecto al equipamiento urbano como lo señaló la autoridad responsable.

De ahí que, la *litis* del presente caso consiste en determinar si con base en lo dispuesto en el artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad responsable desechó conforme a Derecho la denuncia de mérito, bajo el argumento de que el contenido del espectacular denunciado por el Partido Revolucionario Institucional no se trataba de propaganda político electoral y que la misma no se encontraba en equipamiento urbano, por lo que no existe una violación en materia de propaganda política-electoral, o si por el contrario, debió pronunciarse respecto a que referida propaganda se encontraba en lugar prohibido, esto es en el centro histórico de ciudad y, por tanto, si ha lugar a revocar o confirmar el acuerdo de desechamiento que se reclama.

Ahora bien, es oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, conforme a lo establecido en el invocado artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, respecto a que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, se advierte que el legislador impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada.

En este análisis se requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si la propaganda contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, en tratándose de propaganda, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

No tiene razón el recurrente, porque la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la denuncia en la base correcta de que no se reunieron los requisitos para iniciar el procedimiento, ya que del análisis de los hechos y pruebas aportadas no se advirtió de manera evidente la infracción a la normativa electoral, lo cual es suficiente para configurar una de las causas de desechamiento previstas por el artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral del

Estado de Nayarit, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 241, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 244 de la referida legislación, prevé que la denuncia será desechada de plano cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso concreto, la denuncia primigenia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en esencia consistió en lo siguiente.

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción I, 30,

40, 41, 80, 117, 143, 216 fracción I, 217, 241 fracción II, 243, 247 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, **por medio del presente recurso, vengo a presentar QUEJA**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, **derivado de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la Ley, en específico en equipamiento urbano, así como también en el centro histórico de esta ciudad**, por parte del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO-MC-, solicitando se dé inicio a la investigación correspondiente, con el objeto de sancionar los actos que ha realizado de manera irregular el denunciado referido para el cese de actos que puedan afectar principios constitucionales que rigen en materia electoral; asimismo, se solicita que al mismo tiempo, se dicten las medidas cautelares pertinentes, mismas que se precisaran en el capítulo correspondiente contenido en el presente recurso" (visible a foja 1 y 2)

...

CONDUCTA DENUNCIADA

La colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral, como se estudiara más adelante. (visible a foja 5)...

A dicha denuncia se anexó la **fe de hechos** OE/50/17 levantada por Rosa Itseel Ríos Tapia, auxiliar de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a las nueve horas del día tres de abril de dos mil diecisiete, en la que se hace constar lo siguiente:

...

“Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por el peticionario, sito en Avenida Prisciliano Sánchez y calle Colima en la zona Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit; lugar en el que doy fe de que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes.

Que mediante inspección ocular logre constatar que se trata de un espectacular ubicado en lo alto del comercio denominado “Mofles y Radfadores” (Anexo1). Que el espectacular en comento es de medidas aproximadas de (10) diez metros de ancho por (30) treinta metros de largo; aparentemente de vinil, de fondo en color negro; en la parte superior central; un signo de interrogación “¿” en color naranja, seguido de la leyenda “HASTA LA MADRE DE QUE TE BAILEN” en color blanco; al lado un signo de interrogación “?” en color naranja; debajo, la palabra “BIENVENIDO” en colores naranja y blanco; en la parte inferior central un recuadro en color naranja y dentro de este observo una figura irregular en color blanco; en la parte inferior: “MOVIMIENTO CIUDADANO” en color blanco (Anexos 2 y 3).

....

Ahora bien, de la síntesis de agravios expuesta en el considerando quinto de esta resolución, se advierte que el partido político denunciante sustenta su causa de pedir que la autoridad responsable indebidamente determinó cuestiones que desde su perspectiva no le fueron solicitadas, pues aduce que la responsable se pronunció respecto a que la propaganda electoral estaba o no en equipamiento urbano y según afirma lo que realmente solicitó en su escrito primigenio era que esa propaganda político electoral se encontraba en lugar prohibido por la ley electoral al encontrarse dentro del cuadro territorial denominado zona o centro histórico de la ciudad y no respecto al

equipamiento urbano como lo señaló la autoridad responsable, de ahí que alegue una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Al respecto, en primer término se debe precisar que del análisis exhaustivo de la denuncia primigenia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte con toda precisión que contrario a lo expuesto por el recurrente, si denunció y solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic se diera inicio a la investigación correspondiente en relación a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley, en específico **en equipamiento urbano**, tal como de su propio escrito de queja se desprende y que literalmente dice: ***“Por medio del presente ocuro, vengo a presentar QUEJA, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la Ley, en específico en equipamiento urbano, así como también en el centro histórico de esta ciudad”***, de ahí que no le asista la razón al recurrente cuando afirma que la responsable analizó cuestiones que no le fueron solicitadas, porque como se ha podido observar, esa fue una de sus peticiones al interponer la queja primigenia, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Por otra parte, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable al realizar un análisis preliminar de la denuncia, las pruebas aportadas y de las definiciones que de propaganda electoral y propaganda institucional se desprenden de la Ley Electoral y de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, concluyó de manera correcta que, los hechos denunciados no podían ser considerados como violatorios de referida normativa electoral, debido a que del espectacular denunciado, no se desprendía promoción alguna de

candidatura, de partidos o de plataformas electorales, por lo que no se trataba de propaganda político electoral y que la misma no se encontraba en equipamiento urbano, dado que dicho espectacular se localizaba en un inmueble de propiedad privada, lo que en sí mismo no se podía considerar como hechos que constituirían una violación en materia electoral y, por ello desechó su denuncia.

Circunstancias y razonamientos los anteriores, que en el presente asunto no fueron controvertidas por la parte recurrente, toda vez que ninguno de los agravios se enderezó en contra de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para efectos de declarar la improcedencia de la queja, de ahí que los mismos subsisten y se debe confirmar la validez del acto impugnado, pues como se ha expuesto, el recurrente sólo se constrañe a alegar que la responsable no analizó lo relativo a que referida propaganda político electoral se encontraba en lugar prohibido por la ley electoral al encontrarse dentro del cuadro territorial denominado zona o centro histórico de la ciudad lo que no está permitido.

Alegaciones estas últimas que a juicio de este Tribunal, resultan fundadas pero inoperantes para revocar el acuerdo impugnado, pues si bien es cierto que la autoridad responsable es omisa en realizar consideración alguna al respecto, también lo es que resultaba irrelevante que lo hiciera, ya que si dicho espectacular no contenía propaganda político electoral ni se encontraba colocado en un lugar indebido como lo podría ser en equipamiento urbano tal como fue determinado, y tales razonamientos no fueron controvertidos, por tanto, si la ubicación de dicho espectacular se encontraba o no en el centro histórico de la ciudad, su análisis o pronunciamiento al respecto resultaba intrascendente, dado que al no tratarse de propaganda político electoral prohibida por la normativa electoral el análisis de su ubicación a ningún fin práctico conduciría, de ahí que resulten fundadas pero inoperantes sus aseveraciones.

Son orientadoras las jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 394126 y 181186, de la Séptima y Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros establecen: **“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.”**

Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la propaganda electoral denunciada pudiera transgredir alguna otra norma electoral, como los artículos 41, base tercera, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado B, fracción III; 134, 140 y 143 de la Ley Electoral del Estado en virtud de que no se advierte que su contenido sea contrario a la normativa electoral, es decir, que sea calumnioso, o que su difusión se hubiere realizado fuera de tiempo previsto para las campañas electorales, o que el lugar en el que se colocó sea uno de los que la legislación señala como prohibidos, de ahí que no sea posible encuadrarla como contraria a alguna de las disposiciones que regulan la propaganda electoral.

En esas condiciones, ante lo **infundado** y **fundado pero inoperantes** de los agravios, el desechamiento decretado por la autoridad responsable es conforme a Derecho y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

